



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-
023/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: C. JOSÉ AURELIO ROMERO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PERITO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-023/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del C. JOSÉ

AURELIO ROMERO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PERITO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la acta de fecha **veintiséis de enero del dos mil veintitrés**, con número de folio 00205, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Agente de tránsito, el ciudadano José Aurelio Romero López en su carácter de agente de policía de tránsito y vialidad, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, a través de la Dirección De Tránsito y Vialidad.

Actos Impugnados:

a) "Infracción de tránsito número FOLIO 00205, de fecha 26 de enero del año 2023, elaborada a las 21:22 horas, por el agente de tránsito, el C. JOSE AURELIO ROMERO LOPEZ, en CALLE 13 ESTE, a la suscita; señalando como Hechos/Actos constitutivos de la infracción, "POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR CHOCANDO CON OTRO VEHICULO" (sic), y como fundamento legal de la



infracción cometida, "Art 25" del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jiutepec, Morelos". (Sic.)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, se admite a la **parte actora** precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la **autoridad demandada** Agente de Tránsito, El C. José Aurelio Romero López en su carácter de

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se le dio mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso, ya que no se encontró promoción alguna.

4.- Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, que recayó al escrito signado con el folio 1208, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer.

5.- Asimismo con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- Con fecha **veintinueve de agosto del dos mil dieciocho** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales



ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por perdido el derecho a las **partes** para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

a) *Infracción de tránsito número FOLIO 00205 de fecha 26 de enero del año 2023, elaborada a las 21:22 horas, por el agente de Tránsito el C. JOSE AURELIO ROMERO LOPEZ, EN CALLE 13 ESTE; a la suscrita; señalando como hechos/actos constitutivos de infracción, "POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR CHOCANDO CON OTRO VEHICULO" (sic), y como fundamento legal de la infracción cometida, "art 25" del reglamento de Tránsito y movilidad de Jiutepec Morelos.*

Cuya existencia quedó acreditada con el original recibo y copia de la infracción exhibida por la parte actora y posteriormente por la parte demandada, que obra a fojas, la

original en la página 14 y 15 del expediente principal y copia certificada en la foja 40 del mismo expediente, las cuales fueron aceptadas y exhibidas en tiempo y forma.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no opuso ninguna causal de improcedencia, y después de analizarse el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

- a) El acta de infracción número 00205, de fecha 26 de enero del 2023, elaborada a las 21:22 horas, por el agente de tránsito el C. José Aurelio Romero López.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8³ de la *Ley de Procedimiento*

³ "ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

..."

"ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 3 a la 11 del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴ **“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, en el acta de infracción la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia en el acta de infracción, además de que el oficial de tránsito fue omiso al no fundar legalmente la infracción y agrega que se violó en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 Constitucional⁶.

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

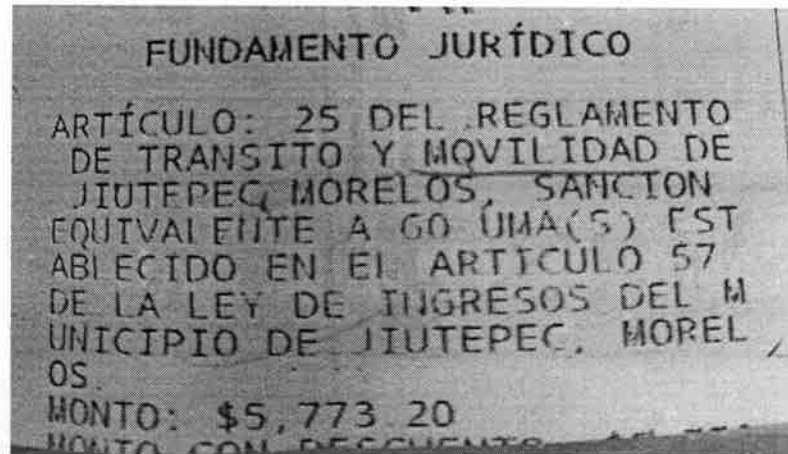
⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **fundó y motivo indebidamente su competencia y el precepto legal pues lo hizo con sustento en un reglamento inexistente** al emitir el mismo; pues al analizar el acto impugnado consistente en el acta de infracción 00205, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95, 100 y demás relativos y el fundamento jurídico el artículo 25 del *Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Sin embargo, la fundamentación y motivación es incorrecta, pues se realizó en términos del *Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jiutepec, Morelos*, el cual es inexistente.

La cual se agrega imagen para su mayor ilustración:



Por lo que, al haber fundado el acto impugnado bajo un reglamento inexistente, lo procedente es que:

Se declara la **nulidad lisa y llana** de acto impugnado consistente en el acta de infracción número 00205, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- A) *La declaración de NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número FOLIO 00205, con fecha de 26 de Enero del año en curso, elaborada por el C. JOSE AURELIO ROMERO LOPEZ, en su carácter de Agente de Policía de Tránsito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, A TRAVES DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD.*
- B) *La expedición de la CONSTANCIA DE LA CANCELACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO RESPECTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO Y EN RED QUE UTILIZA LA DEMANDADA...*

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso b) en caso de que exista algún registro, deberá llevarse a cabo la anotación correspondiente, de igual forma, únicamente en caso de haberse realizado el cobro de la multa, deberá reintegrarse el monto correspondiente.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

El acta de infracción número 00205 con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la



LJUSTICIAADVMAEMO ⁷, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada C. José Aurelio Romero López, en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸

⁷ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en apartado 7 inciso a).

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada señalada a nulificar la multa de tránsito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

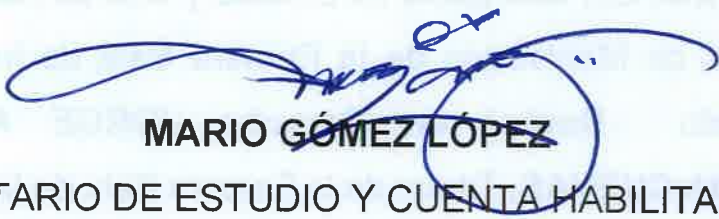
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

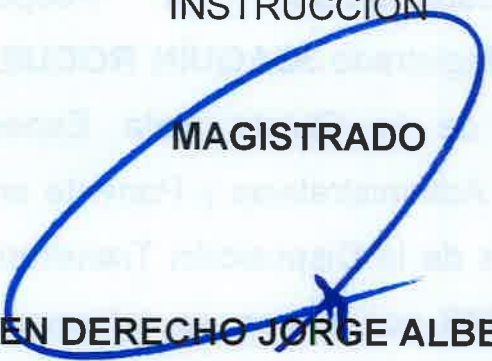
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/2023

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-023/2023, promovido por [REDACTED] en contra del C. JOSÉ AURELIO ROMERO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PERITO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. Misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés. CONSTE

YBG/earc.


"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

